

*Subasta de resacas de 24,000 puros en Bayona el día 14 sept próximo*

Núm. 102. Miércoles 25 de Agosto de 1926. 25 cénts. de pta.

Franqueo  
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 243.

El Ecmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«De Real orden comunicada Sr. Ministro Estado, núm. 908 de 17 actual, a partir del primero Septiembre próximo, queda suprimido el visado de pasaporte entre España y Portugal, con exclusión de las colonias y de la zona de Marruecos. Lo participo a V. E. para su conocimiento y el de los funcionarios encargados de la expedición y revisión de pasaportes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 244.

El Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes en telegrama de 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego V. E. que de acuerdo autoridades respectivas, atienda al súbdito de los Países Bajos, Dr. Domenico Daniels, facilitándole entrada

Museos y Monumentos de esa provincia, donde se propone hacer estudios Histórico-Artísticos.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, autoridades y demás entidades de esta provincia, a los efectos que se interesan.

Soria 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 245.

Según me comunica el Alcalde de La Revilla de Calatañazor, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar blanca, al parecer borrega, hendida la horeja derecha y pega de pez forma una C.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de La Revilla de Calatañazor a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 246.

Según me participa el Sr. Alcalde de Villares, se le extravió a D. Francisco Cacho Martínez, vecino de dicha localidad, una res lanar borrega, empega de pez en lo alto del lomo con las iniciales G. A. unidas, blancas las orejas, en forma rasgadas.



Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallé recogida, lo participen al de Villares, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 24 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Termino el concurso abierto con fecha 5 de Mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.—  
MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alava: Cigoitia, 3.000 pesetas; Morera de Alava, 2.500.

Idem de Albacete: Socobos, 4.000; Montalbos, 2.500.

Idem de Alicante: Benichembla, 2.500; Benidoleig, 2.500; Vall de la Cuart, 3.000.

Idem de Almería: Armuña de Almansora,

2.500; Bacares, 3.500; Bayarque, 2.500; Benisa-lón, 3.000; Cobdar, 3.000; Felix, 4.000; Fines, 3.000; Laroya, 2.500; Lijar, 2.000.

Idem de Avila: Orbita, 2.000; Zarza, 2.000,

Idem de Badajoz: Paraleda de Saucejo, 3.000; Trujillanos, 2.500; Valencia de las Torres, 3.500; Malpartida de la Serena, 3.500.

Idem de Barcelona: Castelfullit de Riubregós, 2.000; Pallejá, 2.500; Torrellas de Foix, 3.000.

Idem de Burgos: Castrillo de la Vega, 3.000; Grijalba, 2.000; Junta de Rio de Losa, 2.000; Quintanabureba, 2.000; Villanueva de Teba, 2.000.

Idem de Cáceres: Cabañas del Castillo, 4.000; Casas del Castañar, 2.500; Madrigal de la Vera, 3.000; Cuacos, 3.000; Mirabel, 3.000; Pasarón de la Vera, 3.000; Robledillo, 2.500; San Martín de Trebejo, 3.000.

Idem de Canarias: Tazacorte, 2.500.

Idem de Castellón: Alfondiguilla, 2.500; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almedina, 3.000; Fernancaballero, 3.000.

Idem de Córdoba: Fuente la Lancha, 2.500; Guijo de los Pedroches, 2.500.

Idem de Coruña: Dodro, 4.000.

Idem de Cuenca: La Laguna del Marquesado, 2.000; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Poyatos, 2.000; Puebla de Almenara, 3.000; Valverde de Júcar, 4.000.

Idem de Gerona: Breda, 5.000; Massanas, 2.500.

Idem de Granada: Beas de Guadix, 2.000; Cacán, 2.500; Lújar, 3.000.

Idem de Guadalajara: Fuentes de la Alcarria, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000.

Idem de Huelva: Cumbres de San Bartolomé, 3.000; Escacena del Campo, 4.000; Niebla, 4.000; Santa Ana de la Real, 3.500.

Idem de Huesca: Baldellón, 2.500; Barbuñales y Pertusa (agrupación), 3.000; Castiello de Jaca, 2.000; Osso de Cinca, 2.500; Sarsamarcuellos, 2.000; Villanúa, 2.500.

Idem de León: Almanza, 2.500; Bustillo del Páramo, 3.500; Valdepolo, 4.000.

Idem de Lérida: Algerri, 3.000; Orgañá, 3.000; Puig-Grós, 2.000; Salardú, Tredós y Bajerque (agrupación), 2.500; Villanueva de la Barca, 2.500.

Idem de Logroño: Muro, Torre y Jalón de Cameros, 2.500; El Redal, 2.500; Tricio, 2.500.

Idem de Madrid: San Sebastián de los Reyes, 3.500; Torrejón de Ardoz, 4.000.

Idem de Málaga: Benamargosa, 4.000; Almarjen, 4.000; Canillas del Aceituno, 4.000.

Idem de Palencia: Belmonte de Campos,



2.000, Espinosa de Villagonzalo, 2.500; Itero de la Vega, 2.500; Prádanos de Ojeda, 2.500, Villahán de Palenzuela, 2.500.

Idem de Salamanca: Calzada de Béjar, 2.000; Buenavista, 2.000; Cereceda de la Sierra, 2.500; Navasfrías, 3.000; El Pino de Tormes, 2.000; San Miguel de Valero, 2.500.

Idem de Santander: Molledo, 4.000.

Idem de Segovia, La Losa, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santiuste de la Pedraza, 2.000.

Idem de Sevilla: Pedrera, 4.000.

Idem de Soria: Buberos, 2.000; Cuevas de Soria, 2.000; Herrera de Soria, 2.000; Matamala de Almazán, 2.500; Miñana, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Taroda, 2.000; Torreblacos, 2.000.

Idem de Tarragona: Cabacés, 2.000; Rojals, 2.000.

Idem de Teruel: Osa, 2.000; Mezquita de Jarque, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Villarquemado, 3.000.

Idem de Toledo: Casalegas, 3.000; Caudilla, 2.000; Nuño Gómez, 2.500.

Idem de Valencia: Pedralba, 4.000.

Idem de Valladolid: Quintanilla de Arriba, 2.500.

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000; Hermisende, 3.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Villalune, 2.500.

Idem de Zaragoza: Brijuesca, 2.500; Bubuerca, 2.500; Jarque, 3.000; Ruesta, 2.000.

(Gaceta del día 20 de Agosto).

La celebración del «Día del Ahorro» en el año último, cumpliendo uno de los acuerdos del primer Congreso Internacional, verificado en Milán en 1924, puso de manifiesto que la economía nacional y los hábitos de previsión tienen una consistencia que el Gobierno de S. M. se propone fortalecer con todas las acciones de protección y tutela que convienen al interés público, por lo que ha acordado proponer la celebración en el presente año del «Día del Ahorro».

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar a este efecto lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de Octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.º Con ocasión de estos actos las Cajas de

Ahorro procurarán repartir el mayor número de libretas de las respectivas instituciones entre los niños, los desvalidos, los ancianos, los trabajadores, mujeres necesitadas y entre sus titulares más constantes y personas que sean de virtudes sociales ejemplares.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorro que se sirvan dar cumplimiento a estos deseos de S. M. el Rey (que Dios guarde) deberán en cada localidad convenir el programa de estos actos para que su celebración responda a un plan uniforme con arreglo a las instrucciones precedentes.

4.º Los Gobernadores civiles procurarán que la celebración del «Día del Ahorro» revista el mayor esplendor posible, promoviendo la reunión previa de todas las instituciones que se consagran al desarrollo de éste sin simultanear ésta con ninguna otra de carácter bancario y mercantil; presidiendo los actos que se celebren en la capital de la provincia y estimulando el celo de los señores Alcaldes para que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia, o haciéndose representar en otras por los Delegados gubernativos.

5.º los Gobernadores civiles remitirán a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, una información expresiva de los siguientes datos:

- a) Cajas concurrentes a los actos del «Día del Ahorro.
- b) Capital que representen estas Cajas.
- c) Número de libretas que poseen.
- d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.
- e) Sucursales que poseen.
- f) Número de funcionarios que sostienen.
- g) Nombre de la presidencia.
- h) Concurrentes a él y calidad de sus personas.
- i) Premios constituidos con su importe y su significación.
- j) Nombres de los imponentes o personas a quienes entregarán en premio las libretas.
- k) Extracto de los discursos pronunciados.
- l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan ocurrido en el acto.

Los informes, para su más claro examen, deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, de gran interés para la acción del Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde). Madrid, 11 de Agosto de 1926.—MARINEZ ANIDO.—Señores Goberna-



dores civiles de todas las provincias de España.  
(Gaceta del día 13 de Agosto.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de autorización para la remesa de cartuchos de salón, juntamente con las pistolas que llevan como aditamento un tubo reductor, por la dificultad que existe de encontrar en el comercio los referidos cartuchos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como caso no previsto en el Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se autorice exclusivamente a los fabricantes de armas y comerciantes autorizados para la expedición de municiones, la remesa de los cartuchos de cuatro milímetros llamados de salón, juntamente con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, que tiene por objeto el adiestramiento al tiro al blanco, previo el oportuno permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles y comprobación de las Intervenciones de armas de la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de provincia, militar del Campo de Gibraltar y Directores generales de la Guardia civil y Seguridad.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el artículo 293 del vigente reglamento de Reclutamiento se ha eliminado la tramitación de edictos que la anterior legislación disponía debían publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y cursarse a los Consulados donde existía emigración o colonia española, para justificar en los expedientes de excepción la ausencia de alguna persona, obediendo dicha supresión al largo trámite y dificultades que el diligenciamiento proporciónaba, sin resultado práctico, y esto no obstante, por algunos Jueces instructores viene cumplimentándose el anterior requisito, que era el prevenido en el artículo 145 del reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912. En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la tramitación de tales expedientes de justificación de ausencia se ajusten a los preceptos del artículo 293 del reglamento vigente, aun en los casos en que se trate de indi-

viduos a quienes se aplique la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias, con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes a aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso; y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de Abril de 1924, fueron eliminados del concurso a que pertenecían, a pesar de tener los proyectos aprobados, y que posteriormente, al ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que habían de ser construidos, por ser muy limitado el crédito asignado a este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construidos con iguales beneficios que los anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto aprobado (por haber pertenecido a uno de los concursos celebrados y haber sido excluidos por incumplimiento de la Real orden de 22 Abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construidos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituido a su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse éstas, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales, a los plazos señalados para su tramitación en el Estatuto y re-



glamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyectos aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio a la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar a que les llegue el turno, pero siguiendo en éstos el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.—P. D., GELABERT.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La base 24 de la Ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, dispone que en la tributación por espectáculo se refundan con la contribución industrial el impuesto del timbre y el arbitrio municipal; y por el propio Real decreto, en su artículo 3.º, se disponen que quedan derogados cuantos preceptos se opongan a las disposiciones del mismo.

Puestas en vigor desde 1.º del pasado Julio las bases de dicha Ordenación, así como las tarifas provisionales que con sujeción a las mismas fueron aprobadas por Real orden de 22 de Mayo último y publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 8 de Junio el cuadro de tributación de los espectáculos públicos, es evidente, y así lo ha entendido la inmensa mayoría de los interesados, que los tipos de imposición que en el mismo se fijan comprenden conjuntamente los tributos refundidos de la contribución industrial, impuesto del timbre e impuesto municipal; pero a fin de que en ningún caso pueda ofrecer dudas la refundición de los impuestos citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se declare que los tipos de imposición que señala la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de la contribución industrial a los espectáculos públicos, contienen, refundidos, los impuestos referentes a este tributo y al del timbre y municipal que gravaban ante-

riormente esta clase de industrias; dediendo abstenerse los municipios de imponer gravamen especial a los espectáculos definidos en la citada base 7.ª de la tarifa 2.ª, sobre los cuales pueden percibir los Ayuntamientos, en todo caso, el recargo municipal establecido hasta el límite del 32 por 100 de la cuota de Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.—P. D.—AMADO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Manuel Baile Roig en representación de la «Nueva Asociación de Empresas de Toros de España», solicitando se aclare el precepto contenido en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en la instancia, dirigida a este Ministerio, se hace constar por el peticionario que las autoridades económicas de varias provincias exigen la guía de propiedad que el artículo invocado menciona tratándose de novillos que se lidian en corridas sin picadores, y de becerros; que el gravar esas cabezas de ganado con guías de 110 pesetas por cada res equivaldría a suprimir tales espectáculos, propios de las clases menos pudientes, ya que el precio de los novillos y de los becerros para dichas fiestas viene a ser aproximadamente el que corresponde al valor de su carne; que de la lectura del citado artículo 93 de la ley del Timbre se desprende que no ha sido propósito del legislador el someter a tributación por el concepto expresado la venta del ganado de referencia y que, por todo lo expuesto suplica se declare que los novillos que se lidien en corridas sin picadores y los becerros para becerradas no están comprendidos en la clase segunda del repetido precepto legal:

Considerando que el artículo 93 de la ley del Timbre determina que las guías justificativas de la propiedad del ganado que detalla estarán sometidas al impuesto, debiendo tributar a razón de 120 pesetas las de los toros que se lidien en corridas y con arreglo al tipo de 110 pesetas las de los novillos que se lidien en novilladas:

Considerando que del mero examen de esa disposición y del sentido literal de las palabras que emplea se desprenda con toda claridad que las guías de que se trata afectan a los toros y a los novillos, pero de ningún modo a los becerros, ya que, respecto a estos últimos, no hace declaración alguna el precepto que se examina;

Considerando que en contra del razonamiento antes desenvuelto no cabe alegar, para destruirlo,



que al referirse el legislador a los novillos que se lidien comprende también los becerros, desde el momento en que el «Reglamento oficial de las corridas de toros, novillos y becerros», aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Febrero de 1924, distingue siempre las tres clases mencionadas de ganado, regulándose en orden a la lidia en secciones distintas y estableciendo las diferencias entre tales reses por razón de la edad.—artículos 22, 90 y 95.—, a cuyo efecto determina que la de los becerros no excederá nunca de dos años, norma que habrá de tenerse en cuenta para determinar la no sujeción de la transmisión al pago del tributo.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar, con carácter general, que los becerros que se lidien en las plazas de toros, o sea aquellos cuya edad no exceda de dos años, no están comprendidos en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.—P. D., AMADO.—Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

#### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, a las que, por estarles reservadas, tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el reglamento de 22 de Enero del año actual (GACETA número 31).

#### AYUNTAMIENTO DE MADRID

Destinos a proveer:

Once plazas de «chauffeurs» del Ramo de Limpiezas, con 9'95 pesetas de jornal diario (primera categoría).

Ocho plazas de aspirantes, sin jornal, para ir cubriendo las vacantes que ocurran de «chauffeurs» del Ramo de Limpiezas (primera categoría).

#### Condiciones.

No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en Madrid. Poseer la aptitud física para el cargo, especialmente en la relación con las facultades acústicas y ópticas

que el mismo reclama. Saber leer y escribir y conocer la composición y funcionamiento así como el arreglo usual del automóvil.

Un Jefe de garage del servicio del Matadero, con 12 pesetas diarias de jornal (segunda categoría).

#### Condiciones.

No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con cinco años de antigüedad como mínimo. No tener defecto físico, especialmente en la relación con las facultades acústicas y ópticas que el cargo reclama. Poseer conocimientos de Aritmética y Contabilidad.

Siete «chauffeurs» del servicio del Matadero, con 10 pesetas diarias de jornal (primera categoría).

#### Condiciones.

No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en Madrid. Poseer aptitud física para el cargo, especialmente en las relaciones con las facultades acústicas y ópticas que el mismo reclama. Saber leer y escribir y conocer la composición, funcionamiento y arreglo usual de automóviles, especialmente de los de marca «Latil».

#### Notas generales.

1.ª El plazo de admisión de instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, se considera finalizado el día 10 de Septiembre próximo, y el resultado del concurso se publicará el día 30 del mismo.

2.ª Las instancias y papeletas las formularán los interesados separadamente de las de los concursos ordinarios y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos sobre la conducta.

3.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del reglamento de 22 de Enero pasado (Gaceta número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas autoridades puedan formular el correspondiente certificado para remitirlo en el plazo señalado.

4.ª Para las demás condiciones generales y reglamentarias no especificadas en estas notas los aspirantes se atenderán a las advertencias



publicadas en el concurso ordinario que figuran en la *Gaceta de Madrid* de 1.º del actual.

Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El General Presidente accidental, Daniel Manso.

(*Gaceta* del día 18 de Agosto).

### DELEGACION DE CRIA CABALLAR

A los ganaderos, criadores y recriadores de ganado caballar.

La Dirección general del fomento de la cría caballar en España, atenta a fomentar, proteger y encauzar la producción caballar, tiende a adquirir en España el número posible de los caballos necesarios en los servicios del Estado.

Con este objeto y a fin de proporcionar a los ganaderos, criadores y recriadores, las mayores facilidades y el máximo de remuneración por sus productos, nombra anualmente comisiones que adquieran el mayor número posible de potros que reúnan las condiciones adecuadas al servicio a que se les destina.

Estas comisiones, distribuidas por toda la Península, tienen por objeto recorrer, no solamente las más importantes ferias de las regiones, sino también aquellos centros de producción caballar en los que se sepa o se presume puede haber ganado de esta clase. De este modo, yendo las comisiones a los mismos centros de producción y tratando directamente con los productores ganaderos, criadores o recriadores, obtendrán éstos la máxima remuneración que el Estado abona por sus productos, ya que le evita gastos de transportes, estancias, comisiones, etc., y además por las mismas comisiones podrá enterarse si su producto no reúne condiciones, cuales son las adecuadas a los servicios del Estado.

La comisión de compra en la 5.ª zona pecuaria, constituida por las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Pamplona y Logroño, empezará su cometido el día 9 de Septiembre y recorrerá los lugares y en las fechas que a continuación se señalan:

9 de Septiembre, Santo Domingo de la Calzada.

10 y 11 de id., Haro.

12 de id., Mendavia.

13 y 14 de id., Rincón de Soto.

15 y 16 de id., Peralta (Navarra).

17 de id., Calahorra.

18, 19 y 20 de id., Soria.

21 de id., Agreda.

22 y 23 de id., Borja.

24, 25 y 26 de id., Logroño.

27, 28 y 29 de Septiembre, Pamplona.

39 de id., Sangüesa.

1 y 2 de Octubre, Jaca.

3 y 4 de id., Huesca.

5 de id., Teruel.

6 y 7 de id., Cedrillas.

8 de id., Santa Eulalia.

9 de id., Epila.

10 y 11 de id., Ejea de los Caballeros.

12 y 13 de id., Buñuel.

14, 15 y 16 de id., Zaragoza.

17 y 18 de id., Pina.

Esta comisión comprará potros de silla de dos y tres años, siempre que reúnan las condiciones que se exigen, y de tres años de tiro domados para prestar servicio.

El Presidente de la Comisión, Delegado de cría caballar de Huesca.

### Juzgados de primera instancia

SORIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha servido disponer por providencia de esta fecha dictada en el sumario que con el núm. 80 de este año, se instruye en este Juzgado de instrucción de Soria, por el delito de tenencia de armas sin licencia, se cita de comparecencia ante dicho Juzgado, a Valentin Sanz Matute, vecino de Aldehuela del Rincón, de este partido, para que en término de diez días y hora de las diez de su mañana, lo efectúe, a fin de ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si transcurre dicho plazo, el cual se contará desde el día siguiente de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente que firmo en Soria a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI

Por la presente, se notifica, llama y emplaza al procesado en la causa número 16 del corriente año, Eugenio Barranco Blanco, para que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente; con apercibimiento de que si no lo hace, se le nombrarán de oficio, por haberse dictado auto de terminación en la citada causa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.



Medinaceli 13 de Agosto de 1926.—El Secretario, Licdo. Emilio García.

### Ayuntamientos.

#### ALMAZAN.

D. Carlos Alonso Torrubia, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia celebrar subasta para el aprovechamiento de resinación de 24.100 pinos del Pinar de Fuentelcarro, número 52 del Catálogo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales, se hace público a fin de que durante el plazo de cinco días puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Almazan 18 de Agosto de 1926.—Carlos Alonso.

#### ESPEJON

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada al efecto, por unanimidad acordó proceder al anuncio de la subasta del aprovechamiento de resinas de 24.000 pinos, durante cinco años consecutivos por el tipo de 18.000 pesetas anuales o 90.000 en total por los cinco años, no estando incluido en esta cantidad el importe de las mejoras ni el presupuesto de las indemnizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en Alcaldía de Espejón.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Septiembre próximo venidero a las doce de su mañana, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde en quien delegue, ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obligará al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y el retiro obrero.

Para optar a la subasta, constituirán el depósito previo del 5 por 100 del importe de una anualidad, ascendiendo dicho depósito a 900 pesetas, pudiendo constituir este depósito en cualquiera de las formas que indica el reglamento de 2 de Julio de 1924.

El rematante queda obligado a constituir el depósito definitivo con arreglo a los fines que se determinan en la condición 7.ª del pliego que rige esta subasta.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora precedente a la determinada en este anuncio para la celebración de la subasta, debiendo extenderse en papel sellado correspondiente. Se acompañará el reguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado y en el mismo escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la resinación de

24.000 pinos en el monte Pinar de la pertenencia de Espejón,

La proposición se redactará en la siguiente forma:

Don....., vecino de....., según cédula número....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el número... del *Boletín oficial*, se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 24.000 pinos, de la especie *pinaster* en el monte Pinar de Espejón por la cantidad....., (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma).

Se advierte que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Espejón 19 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Zacarias Alcalde.

#### BURGO DE OSMA.

Habiendo llegado a noticias de esta Alcaldía, que hay quien se dedica a propalar con miras interesadas, que en esta villa existen enfermedades contagiosas, procurando de este modo retraer a los forasteros de que concurran a nuestros mercados, y constándonos además, que algunos Alcaldes de pueblos comarcanos han prohibido acudir a los vecinos a los festejos y mercados de esta villa, a pesar de haber recibido la circular, que oportunamente publicó esta Alcaldía desmintiendo rotundamente calumniosos infundios; me veo en la precisión de desmentir categóricamente las falsas noticias que se han hecho circular, haciendo saber, que en esta villa ni han existido, ni existen, enfermedades contagiosas de ningún género, que de haber existido, esta Alcaldía, velando por el buen nombre de esta villa, hubiera dado cuenta de ellas, y la primera autoridad de la provincia y el Sr. Inspector provincial de Sanidad, cumpliendo con los deberes que les impone el cargo, hubieran declarado la epidemia. Esta declaración no obsta a que por esta Alcaldía se persiga implacablemente a los que se han dedicado a propalar noticias falsas, a sabiendas de que lo eran, y a los Alcaldes que sin motivo ni fundamento alguno han prohibido a los vecinos de sus pueblos la venida al Burgo de Osma, que siempre ha tenido atenciones para los forasteros.

Burgo de Osma 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Zenón Jiménez Ridruejo.

#### BLIECOS

Hallándose paralizadas en la caja del pósito de este pueblo, 506'46 pesetas, se hace público por medio del presente a fin de que los agricultores que deseen tomar dinero a préstamo pueden solicitarlo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien de esta Alcaldía, bien de la Sección provincial.

Bliccos 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Celestino Martínez.